

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR SU PRESIDENTE EL SEÑOR LIC. DON JESUS GUZMAN VACA.

El día diecinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho, al concluir el último período del funcionamiento de dicho Alto Tribunal, conforme al artículo primero transitorio del Decreto de catorce de agosto del mismo año.

Señores Magistrados:

Está por terminar el breve período durante el cual tuve el alto honor de presidir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cumple a mi deber informaros sobre el resultado de nuestras labores y sobre el funcionamiento de los diversos Tribunales, que constituyen con aquel supremo Cuerpo, el Poder Judicial de la Federación. Pero antes permitidme que esboce una reseña de la obra que el mismo Poder Judicial consumó en el término de cinco años y medio, a partir del día 27 de julio de 1923. Creo conveniente hacerlo así porque está a punto de verificarse una radical reforma en la organización de la Suprema Corte de Justicia, hecho que marca el fin de una etapa del mismo Tribunal; y, porque cuando cualquiera persona, con conocimiento o sin conocimiento de causa se atreve a criticar, y, aún a calumniar esa obra, justo es que ella se manifieste; y así se defienda por sí misma; puesto que si es posible que contenga errores, también suma aciertos y, sobre todo; es obra honrada que se funda en la ley, interpretada de buena fe y con noble y levantado ánimo.

Lejos está de mí la idea de que pueda lograr satisfactoriamente mi propósito, esto es, sintetizar dentro de los estrechos límites de este informe, tan extensa y trascendental labor: pero he de procurarlo, porque mucho importa que el conglomerado social conozcan el resultado de nuestros esfuerzos, aun cuando sea en globo y sin detalle, por medio de una exposición auténtica, y, desde luego, serena y desapasionada.

Las Leyes de Partida, al referirse a la facultad de administrar justicia, que concedían a los reyes, dicen que éstos, por facultad, eran: cabeza, alma y corazón del pueblo. Esta frase indica la altísima importancia de la función judicial y su estrecha vinculación con la sociedad; función que, como dice un reputado autor; se constituye como un sistema de institu-

ciones para aplicar justamente las normas jurídicas, y entonces, se pone en condiciones de realizar el orden de garantías defensivas -jurisdiccionales- de los derechos de todos frente a todos, y con sus procedimientos, sus juicios, sus decisiones, su protección del derecho concreto, mediante un sistema de solemnidades y recursos, viene a dar significación y eficacia práctica al derecho constitucional, como régimen de garantías jurídicas.

La función judicial se ejerce en el seno de la sociedad donde rigen las leyes que aplican los tribunales de justicia. La acción de éstos, por consecuencia, se facilitará o tropezará con múltiples escollos, según las condiciones de esa misma sociedad. Es evidente que el imperio de la ley es efectivo y cierto, hasta donde es posible en la humanidad, en los pueblos, que, después de grandes trastornos, logran consolidar su estructura moral y social y alcanzar la paz orgánica, y por tanto, la estabilidad de sus instituciones, que representan para la colectividad lo más respetable y sagrado. Por el contrario, cuando un país aún sufre las convulsiones tremendas, que son resultado del malestar y desequilibrio en cualesquier de los órdenes sociales, entonces, la función judicial encuentra graves conflictos que resolver, y, colocada entre opuestas tendencias, su acción se verá entorpecida y aún a veces nulificada. Indudablemente que, en todo caso, los tribunales de justicia sólo tienen un camino que seguir: el que les marca la ley. Pero para calificar su labor y criticarla justamente, es de todo punto preciso tener en cuenta las circunstancias del medio en que se ha desarrollado. Examinemos someramente las características de nuestra sociedad durante los últimos cinco años, en relación con el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales de su dependencia.

II

Apenas había comenzado a funcionar este alto Tribunal, cuando en diciembre de 1923 estalló un movimiento armado, que, aunque prontamente fue dominado por el Gobierno, sin embargo, produjo los serios trastornos que traen consigo las

luchas intestinas para el país. Restablecido el orden, siguió un período de tranquilidad, porque ya no hubo campañas, ni combates en los campos de la República, porque la guerra cesó. Pero, entonces, la lucha tuvo lugar dentro de la sociedad misma. Los principios revolucionarios, hechos ley, fueron contra los intereses del pasado y el choque de tendencias originó la agitación pública. Además, graves controversias internacionales suscitadas, principalmente, por la aplicación de las Leyes Agraria y Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución General en materia de petróleo, eran causa de preocupación y desasosiego. Mientras el Gobierno se enfrentaba firmemente con la situación, para resolverla en beneficio de la Patria, las ambiciones políticas estallaron en otro movimiento rebelde, que fracasó por completo. Luego, se ha vigorizado la pugna social, enardecedora y vibrante; y en ella, todo cabe: la honrada acción del revolucionario idealista y sincero, las ruindades del politicastro, los clamores del campesino y del obrero, las ardientes exaltaciones del radicalismo, la templada acción del elemento moderno y las ambiciones bajas y desmesuradas de quienes medran a favor de la lucha; y, por otra parte, la obstrucción pertinaz y egoísta, la solapada defensa por medio de una crítica mordaz, con la cual pretenden desorientar a la opinión pública, encaminándola hacia el pasado, el despecho del impotente y, a veces, las quejas justas y los esfuerzos legítimos para librarse de atentados que se cometen a pretexto de revolucionarismo.

He aquí las anormales condiciones dentro de las cuales se ha ejercitado la función judicial. Han sido particularmente difíciles en esta época de crisis y transformación social. “La familia mexicana se ha lanzado ya con decisión por los nuevos rumbos, aunque estemos todavía en pleno período de lucha mental y política para definir y para cristalizar en instituciones, en leyes y en actos constantes de gobierno, los postulados de la nueva ideología”. (Exposición preliminar del mensaje del C. Presidente de la República).

Aún nuestro país no alcanza el más alto grado de su evolución y serios obstáculos impiden la completa efectividad del derecho. Con cuánta razón el Ciudadano Presidente de la República señala la necesidad “de hacer un decidido y firme y definitivo intento para pasar de la categoría de pueblo y gobiernos de caudillos, a la más alta y más respetada y más productiva y más pacífica y más civilizada condición de pueblo de instituciones y de leyes”. (Exposición antes citada).

A pesar de esas difíciles circunstancias, el Poder Judicial de la Federación y su órgano representativo, han aplicado la ley logrando verificar intensa labor que se tradujo en abundantes fallos, que, o bien forman jurisprudencia actual sobre cuestiones de interés colectivo, o se ocupan de palpitantes problemas, ejerciendo influencia en la formación y reforma de las nuevas leyes, o favoreciendo la solución de controversias internacionales y de las suscitadas por cuestiones de política interna; o bien, por último, establecieron el derecho en las contiendas entre particulares.

Después detallaré, en lo posible, esa labor. Entretanto solamente deseo afirmar que está muy lejos de ser improductiva e ineficaz.

La Suprema corte de Justicia ha sido tachada, por los unos, de ser revolucionaria; y de no serlo, por los otros. Quizás esto pruebe que su actuación ha sido estrictamente imparcial y que sus fallos no consideran más interés que el que entraña la ley aplicada en cada caso. Fácil es satisfacer a cualquiera tendencia, amoldándose a sus exigencias. Entonces, el elogio del grupo favorecido es amplio y cálido, a cambio de las censuras del partido opuesto. Pero cuando ambas tendencias reciben por igual, justicia, lo cual significa que el Tribunal no procede con criterio unilateral en favor de ninguna de ellas, es explicable, aunque no debido, que se manifiesten inconformes.

Examínense los fallos que ha producido el Alto Tribunal, y quien lo haga se convencerá de que campea en ellos el espíritu de las actuales leyes, que éstas se han implicado en sus términos y que la nueva ideología triunfa con esplendor. Pero hubiera sido injusto no tomar en cuenta las excepciones y defensas fundadas en preceptos legales, ni los conceptos y normas de la antigua legislación, no reformada y aún vigente. Y así ha resultado la obra de la Suprema Corte, obra de justicia y de honradez; obra que, como humano, será imperfecta, pero justifica las palabras del Ciudadano Presidente de la República ante el Congreso de la Unión, al rendir su informe, en el año de 1926: “El Supremo Poder Judicial de la Federación, trabajando activamente y aplicando con estricta justicia, a la vez que con equidad, las leyes del país, contribuye en gran medida a hacer que el orden sea estable, la paz orgánica, la tranquilidad y prosperidad, efectivas”.

Lógico, aún más, fatal ha sido y será, mientras no cambien las condiciones del medio, que el esfuerzo del Máximo Tribunal tropiece, no sólo con la sana crítica, sino con la partidaria, y, con el rencor y la hostilidad del vencido.

Resulta de las condiciones de la sociedad, perturbada por los movimientos armados, la necesidad de conceder facultades muy amplias a diversas autoridades, diferentes de las judiciales. Cuando el orden nuevamente impera, esas autoridades tardan en despojarse de su extraordinaria potestad; y esto crea una situación desfavorable para la aplicación de la ley y penosísima para los impartidores de la justicia, que con sus resoluciones, limitan aquellas facultades y pretenden evitar la consumación de actos arbitrarios. Naturalmente, se producen conflictos de jurisdicción y choques inevitables. Precisa en tales circunstancias ejercer una acción callada, prudente y constante a fin de imponer las normas jurídicas; esto es, para realizar el derecho en la sociedad. El fruto de esa acción es, a veces, inmediato, en ocasiones, tardío, pero siempre beneficioso. Ahora bien, ni los Juzgados de Distrito, ni la Suprema Corte de Justicia, están capacitados para evitar los atentados de las autoridades, cuando las partes no acuden a defender sus derechos ante esos Tribunales, que no pueden proceder de oficio en ningún caso. De lo cual se deduce, que es hasta pueril acusarlos porque no toman ninguna medida para evitar la comisión de hechos ilegales, a pesar de que éstos sean del conocimiento público.

Para lograr el necesario cumplimiento de las decisiones de la Justicia Federal, fue preciso, alguna vez, allanar obstá-

culos opuestos por autoridades secundarias. El Ejecutivo de la Unión, dentro de sus atribuciones y de conformidad con las disposiciones legales respectivas, dispuso dar el auxilio de la fuerza pública para que se hicieran acatar los mandatos judiciales. Muestra de respeto y de energía que no fué óbice para que, en ocasiones, se incurriera en el desobedecimiento de las ejecutorias, lo cual obligó a la Suprema Corte a separar de sus cargos a ciertas autoridades y a dictar disposiciones, claras y terminantes, que constriñen a los Jueces de Distrito a cuidar del exacto cumplimiento de sus fallos.

No soy el primero en levantar la voz para llamar la atención sobre la actual corrupción de costumbres. Esta es algo lamentable, y, además, indiscutible. El mercantilismo no reconoce valladares. Hubiera sido asombroso que los litigantes, agentes de negocios, y hasta abogados, no se contaminaran. En todos los tiempos se ha observado la tendencia a corromper a los jueces; pero nunca como en estos azarosos y aciagos días.

La Administración de Justicia Federal ha venido funcionando, pues, dentro de un ambiente malsano: pero yo tengo la convicción de que ha sabido estar a la altura de su deber. Y abribo esta convicción, porque no se han llegado a probar ninguno de esos cargos indeterminados y vagos que se formulan con ligereza, y, a veces, con sobra de malicia, contra el conjunto.

Es fácil acusar y muy cómodo hasta calumniar, ya sea con fines políticos, ya con el objeto de vengar la pérdida de algún asunto judicial, ya para engañar al cliente con la necesidad de comprar votos de Ministros y así obtener sumas de dinero que aumenten los cuantiosos honorarios, ya, por fin, para producir el descrédito, aunque sea aparente del Tribunal. Es aún más fácil, porque ni la Suprema Corte, ni los Ministros, ni los Jueces inferiores, pueden defenderse, desde el momento en que su dignidad y su decoro les veda descender al terreno de sus detractores: y que sería necesario estar sosteniendo a cada momento controversias y polémicas muy ajenas a la misión de administrar justicia. En cambio, ¡cuán difícil es para los funcionarios judiciales, satisfacer honradamente las exigencias de todos! ¡cuán amargo es para ellos ser calumniados! ¡y cuán injusto es que se lancen acusaciones veladas contra algunos y se generalicen los cargos contra todos, comprometiendo el prestigio de la Justicia Federal! Yo pienso que es labor patriótica procurar que se consolide la respetabilidad de nuestras instituciones de justicia, especialmente, de nuestro más Alto Tribunal; velar por su verdadero prestigio, y afirmar en la conciencia pública la fe en sus resoluciones. En buena hora que se critiquen los fallos, cuando así deba hacerse, y que se sugiera la depuración del personal, si esto es preciso; pero no por ello que se declare desprestigiada a toda la Administración de Justicia, y se zahiera a la Suprema Corte con la más absoluta falta de respeto y, aún a veces, de la más elemental cortesía, para hacer perder al pueblo la confianza de sus Jueces.

He mencionado el pretendido descrédito de la Suprema Corte de Justicia. A este respecto afirmo, que, a pesar de cuanto se diga en contrario, dicho Tribunal ha mantenido su decoro

y su prestigio. No puede negarse que ha sido atacado, sobre todo, en estos últimos meses, cuando se han desatado las ambiciones, próxima ya la fecha de la integración del propio Tribunal con 16 Ministros; pero, como antes digo, las imputaciones son indeterminadas y no han llegado a formalizarse. Es inútil, por tanto, ocuparse de esos ataques. Pero sí debo manifestar, con firmeza y resolución, que la Suprema Corte de Justicia no está desprestigiada. En buena lógica, lo que se dice de una parte, no afecta al todo, y lo que se afirma de éste también se afirma de sus partes. Si han sido atacadas algunas personalidades integrantes de la Suprema Corte de Justicia, a ellas tan solo afecta la discusión, no a la Suprema Corte, cuya defensa impersonal está en su propia obra. Algún día, cuando las pasiones se calmen y sea posible juzgar con serenidad y sin prejuicios y rencores, brillará la verdad, se aquilatarán méritos, se condenarán los errores cometidos y se calificará rectamente la actuación del Tribunal. Entonces, estoy seguro de ello, no habrá quien sostenga el descrédito de la Suprema Corte de Justicia, por más que él sea como una herencia trágica. Ya en el año de 1833 se sujetaba a proceso a los Ministros y se les desterraba, para luego reconocer, por medio de un decreto, que eran inocentes y debía restituírseles en sus honores y cargos, Y en 1856 eran algunos constituyentes los que decían que la Suprema Corte había estado muy lejos de corresponder a las esperanzas fincadas en la sabiduría oficial.

Y en tiempos más cercanos, en 1919, se acusó a la Suprema Corte de que con su negligencia y sus procedimientos, favorecía el desorden y los desmanes de quienes luchaban por derrocar el régimen legal. Por último, en 1922, el señor Presidente, licenciado Moreno, relató en su informe el asunto de "Naica" y puso de manifiesto la zafia con que fue atacado el Tribunal y algunos de sus miembros, a quienes se acusó ante la Comisión Permanente del congreso de la Unión, hostilidad que se prolongó hasta el año de 1923, coincidiendo con la renovación del personal de Ministros. Pero no se trata de una herencia, tal vez sea una resultante del medio en que se debaten, por decirlo así, las instituciones de justicia. Antes de ser nombrados los Jueces, ya se da por seguro que serán venales, o influenciables, o ineptos, o perezosos. El escepticismo es tal que para muchos, al nacer un tribunal, nace con la presunción de su desprestigio.

Afortunadamente, no todo está corrompido. Aun resta la verdadera opinión pública cuyo fallo favorable ambiciona el hombre honesto. A ella hablarían, con voz alta y clara, para combatir las especies desfavorables que se vierten contra La Suprema Corte de Justicia, levantándose de sus tumbas donde yacen, los de la Peña y Peña, Morales, Ceballos, Juárez, Vallarta y Martínez alomía y Pimentel, y tantos otros que, como aquéllos, sirvieron honradamente a la justicia y supieron cumplir, así, con su más elevado deber.

Se ha hecho, finalmente, el cargo de morosidad a la Suprema Corte de Justicia.

Durante los últimos cinco años se dictaron acuerdos y se tomaron múltiples medidas con el objeto de aumentar el despacho de este Alto Cuerpo. No se puede ocultar que no

fué posible desahogar el rezago de expedientes acumulados en los archivos desde años anteriores, a partir del de 1917. Pero sí se consiguió acrecentar, considerablemente, el número de expedientes resueltos. Según los datos estadísticos, los asuntos que entraron a la Oficialía de Partes, desde el día 27 de julio de 1923 hasta hoy, son 34,557, y los que fueron concluídos llegan a la suma de 32,326; esto es, se despachó el 93.5 por ciento de la entrada total. Ciertamente que 10,151 negocios fueron terminados por haber quedado comprendidos dentro de las sanciones que establecieron los decretos de 4 de diciembre de 1924 y publicado el 31 de enero del presente año; pero aún descartando esa cantidad que representa, sin embargo, positivo esfuerzo, sobre todo para la Secretaría, queda un total de 22,175 negocios despachados, es decir, 10,411 más que los resueltos por la Suprema Corte de Justicia en los períodos de 1917 a 1919 y 1919 a 1923, juntos, lo que representa un 30.1 por ciento de exceso. Así queda desvirtuado cualquier cargo que se formule contra la Suprema Corte de Justicia por morosidad o negligencia culpables.

No quiero concluir, señores Magistrados, esta parte de mi informe, sin manifestaros las mejores expresiones de mi profunda estimación y de mi más alto respeto.

III

Son profundas las modificaciones que ha producido en la estructura social la realización de los principios contenidos en los artículos 27 y 123 de la Constitución General.

Los grandes intereses colectivos amparados por dichos preceptos, desarrollan incontenible fuerza que choca contra los intereses contrarios que pretenden conservarse y se defienden tenazmente. Entonces se producen los conflictos jurídicos en que se controvierten los derechos de personas o agrupaciones que representan las dos tendencias. Corresponde a las autoridades judiciales de la Federación decidir esas contiendas, porque, generalmente, se recurre en último extremo al juicio de amparo para dilucidarlas. La postrera decisión incumbe a la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, sus fallos, en estas, como en otras importantes materias, ejercen decisiva influencia en el seno mismo de la sociedad. Los principios renovadores serían inefectivos si los fallos de los tribunales impidieran su recta aplicación, y, por el contrario, si esos mismos fallos no reprimieran los abusos e irregularidades, encauzando las impetuosas corrientes transformadoras dentro de la legalidad, esas corrientes, con la exageración de su fuerza, nulificarían la acción de las leyes que regulan al respecto, las modificaciones sociales, y sobrevendría, quizás, el libertinaje como producto de una acción desordenada y arbitraria. De aquí la capital trascendencia de las resoluciones de la Suprema corte de Justicia, que interpretan los mencionados artículos constitucionales y sus leyes reglamentarias.

No ha sido cosa fácil estudiar y resolver los problemas originados por la aplicación de las nuevas leyes. La misma gravedad de esos problemas ha exigido que se les preste una atención completa y preferente. Ha sido preciso proceder con el debido detenimiento en cada caso; y la formación de la

jurisprudencia se ha efectuado lentamente, porque de otro modo es imposible. Sin embargo, existe ya un abundante acervo de resoluciones de las cuales escogeré aquellas que, ya sea en cuanto a la suspensión del acto reclamado, o por lo que toca a las cuestiones de fondo, se significan por la importancia de las tesis que contienen. Ellas serán el exponente de una labor ímproba pero de benéficos resultados para la sociedad.

También señalaré algunas importantes discusiones.

Para el mejor método me referiré, primero, a los casos relacionados con la explotación del petróleo; luego, haré mención de las más culminantes sentencias referentes al problema agrario y a cuestiones relacionadas con el artículo 27 constitucional; y, después, recordaré las principales ejecutorias sobre las Leyes de Trabajo, fundadas en el artículo 123 de la Constitución general.

Contrayéndome al primer punto, debo manifestar: que los debates sobre la procedencia de la suspensión de oficio del acto consistente en el permiso para perforar un pozo petrolífero; fueron muy interesantes. Lanzada la proposición, cuando se discutió el incidente de suspensión promovido por la Huasteca Petroleum Company contra la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y de su Agencia Técnica en Tampico, no fué aceptada y se otorgó la suspensión, previa fianza; sostenida poco después, al tratarse del caso de la Utah Tropical Fruit Company contra la propia Secretaría y su Agencia en Tampico, atrajo sobre sí mayor consideración; y cuando se dió cuenta con otro incidente semejante, también seguido por The Utah Tropical Fruit Company, se empató la votación, y no se llegó a solucionar el empate, por virtud de que la partes interesadas formularon diversas peticiones suspensivas, y, al fin, causó ejecutoria la sentencia en lo principal, quedando sin materia el incidente. Dicha proposición se fundó en que no es posible restituir, físicamente, al agraviado, en el goce, en el uso de la garantía individual violada. La fianza es ineficaz para garantizar el resarcimiento del daño, porque éste ni siguiera es valorizable en dinero, porque la ciencia aún no está en aptitud de conocer las reglas que rigen el curso de las corrientes subterráneas e invisibles del petróleo, y, por consecuencia, hasta qué punto puede una perforación perturbar esas reglas, en detrimento del reclamante; tampoco es factible calcular el valor del gas que se pierde y los perjuicios que pueda ocasionar una mal dirigida explotación, etc. La opinión contraria sostiene que esos daños son estimables en dinero, esto es, resarcibles. Como antes digo, no se llegó a resolver nada en la especie; pero el estudio quedó hecho y servirá de base para futuras investigaciones en el campo del derecho, que orientarán el criterio con firmeza, en favor de cualquiera de los dos extremos.

Las mismas razones alegadas en favor de la suspensión de oficio, sirvieron para fundar una resolución que declaró inadmisibile la contrafianza, propuesta en un caso de perforación de pozos petrolíferos; porque ésta trae consigo alteraciones y efectos tan variados, que hacen imposible la restitución de las cosas, en los términos de la fracción segunda del artículo 55 de la Ley de Amparo. (Carl V. Schlaet, sociedad en Comandita).

En punto a perforación de pozos petrolíferos, se consideró, también, qué hay de desobedecimiento a la suspensión otorgada contra el permiso respectivo, cuando se concede un nuevo permiso para perforar en el mismo fundo, variando sólo la localización del pozo, lo que constituye una repetición del acto mandado suspender, y, por tanto, desobediencia del fallo dictado en la suspensión. (R. B. Cochran, S. en C.)

La Mexican Gulf Oil Company, al reclamar diversos artículos de la Ley del Petróleo, señaló varios actos para la suspensión; unos, imprecisos, y, otros, concretos. Por lo que toca a los primeros (impedir la perforación de pozos, suspensión de trabajos de exploración y explotación, impedir que la Compañía continuara en el franco y libre ejercicio y goce de sus derechos, etc.), se negó lo pedido porque, en realidad, se trataba de reclamar contra los preceptos legales mencionados, en términos generales, y es sabido, que no procede conceder la suspensión, tratándose de la aplicación general de cualquiera ley; y, por cuanto se refiere a los segundos (revocación de los permisos para explorar y explotar pozos petrolíferos, los efectos de esas revocaciones y la negativa de esos permisos para lo sucesivo), tampoco se accedió a lo solicitado, porque la suspensión no cabe cuando se trata de actos negativos o prohibitivos.

Las demandas de amparo que, en el año de 1926, se promovieron contra actos del presidente de la República, del Congreso de la Unión y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, con motivo de la expedición, promulgación y aplicación de la referida Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, en el ramo del petróleo, fueron declaradas improcedentes, por virtud de que, tanto la expedición como la promulgación de la repetida Ley, eran actos ya ejecutados de un modo irreparable, y de que sus preceptos no eran inmediatamente obligatorios, ni contenían, por consecuencia, un principio de ejecución.

Después de un año, esas mismas demandas fueron presentadas; alegándose el transcurso del plazo concedido para solicitar las confirmaciones de derechos y la existencia de actos positivos de ejecución. La mayor parte de ellas, fueron admitidas, por lo que respecta a los actos de los ciudadanos Presidente de la República y Secretario de Industria, Comercio y Trabajo; y desechadas en cuanto se referían a los actos del Congreso de la Unión y del Procurador General de la República, que también fué señalado como autoridad responsable. Este Alto Tribunal revisó los numerosos autos de improcedencia y resolvió en el sentido de que no eran divisibles las demandas, que deberían ser desechadas o admitidas del todo, y ordenó la tramitación de ellas.

La ejecutoria pronunciada en el amparo promovido por la International Petroleum Company contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, es importante, porque resuelve cuestiones relacionadas con la titulación de los fundos petrolíferos que aun cuando no puede servir a los tribunales federales para estatuir acerca de los derechos de propiedad de los interesados en un amparo, hace luz para considerar la situación jurídica del fundo, al tiempo de resolver el juicio de garantías; y porque declara que, aunque el permiso que se

concede para perforar pozos petrolíferos, no confiere derecho alguno, como en realidad se da el de extraer el petróleo, del subsuelo, si tal permiso se otorga para perforar en fundos, respecto de los que un tercero tenga derechos adquiridos, importa una violación constitucional.

Pero ninguna resolución tiene en esta materia tan trascendental importancia, como la que recayó en el juicio de amparo iniciado por el apoderado de la Mexican Petroleum Company of California, contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y de su Agente encargado de la Agencia Técnica de Petróleo en Tampico, Tamps., por violación de los artículos 4, 14, 16, 22 y 27 de la Constitución General. Dicha ejecutoria amparó a la parte quejosa y la liberó de la revocación de los permisos otorgados por la mencionada Secretaría de Estado, para perforar los pozos "Méndez N.º 27", "Chijol N.º 63" y "Dicha N.º 104", en el terreno de la extinta Hacienda de Chapacao, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, fundándose para esa revocación, en los artículos 14 y 15 de la Ley del Petróleo y aplicando la sanción establecida por el último de los citados artículos.

A pesar de que los términos de la sentencia a que me vengo refiriendo, son de sobra conocidos, debo consignar que declara: que la confirmación de los derechos adquiridos antes del primero de mayo de 1927, con el límite o término de cincuenta años, es violatoria de las garantías que a la parte quejosa conceden los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal, por cuanto que esa limitación implica restricción o pérdida parcial de los mismos derechos conferidos a la parte interesada, por sus títulos; y si es indiscutible que la confirmación de un derecho es el reconocimiento expreso del mismo, el restringirlo, en los términos del artículo 14 de la Ley antes citada, es modificarlo, en vez de modificarlo. La Compañía quejosa no pudo, por tanto, solicitar la confirmación de sus derechos; porque tal acto equivaldría a someterse a la restricción impuesta por la Ley, lo que hubiera sido perjudicial para sus intereses, y, por consecuencia, tampoco pudo correr para ella el plazo de un año, fijado por el artículo 15 de la propia Ley. Asimismo declaró la ejecutoria que no es anticonstitucional el precepto que marca el deber de solicitar la confirmación de derechos, porque este requisito es una modalidad impuesta por el Legislador al uso y ejercicio de esos derechos, por razón de orden público, y precisamente para resguardo de ellos.

En mi concepto, es tal la importancia del fallo mencionado, que bastaría, por sí solo, para salvar del olvido la actuación de este Alto Tribunal, durante los últimos cinco años. En efecto, la influencia de sus interpretaciones produjeron la modificación de la Ley Orgánica del Petróleo y obraron en el sentido de solucionar las graves controversias internacionales suscitadas con motivo de la aplicación de aquella Ley. Con razón, pues, esa sentencia será siempre recordada y quedará inscrita en los fastos de la historia judicial y política de México.

No creo preciso seguir extractando el contenido de algunas otras resoluciones de menor interés, sobre todo, porque con lo expuesto queda demostrado que la Suprema Corte de Justicia no descuidó el estudio de la materia, que realizó con fruto y beneficio para el conglomerado social.

Por lo que toca al segundo punto, hay que decir: la propiedad privada ha sufrido las modalidades impuestas por las necesidades sociales, en todo preferentes a los derechos del individuo. Las resoluciones administrativas que, fundadas en los preceptos contenidos en el artículo 27 de la Constitución Política y en las Leyes Agrarias, ordenan la restitución o dotación de tierras y aguas a los pueblos, rancherías o comunidades, tratan de realizar con prontitud los altos principios que inspiraron esas disposiciones legales. Cualquiera obstrucción al cumplimiento de dichas resoluciones, origina grave perjuicio para la sociedad, que espera, ansiosamente, la solución de uno de los problemas que más le preocupan e interesan, cual es el equitativo reparto de las tierras.

La defensa de los terratenientes ha ocurrido en demanda de la protección constitucional y ha promovido la suspensión de los actos que tienden a las posesiones provisionales o definitivas de ejidos, localización de éstos, formación de planos y ejecución de los trabajos de campo necesarios para la entrega de las tierras.

Es natural que se desee la suspensión de los mencionados actos, porque así se lograría paralizar, indefinidamente, la acción de las autoridades administrativas correspondientes, y, por tanto, se impediría la aplicación de las Leyes Agrarias.

La Suprema Corte de Justicia ha considerado que el cumplimiento de las resoluciones en materia de ejidos o restitución de tierras, debe ser inmediato, porque así lo exige el interés de la sociedad, y, porque las disposiciones legales en que se fundan aquéllas, son de orden público.

Esta regla general, que se ha venido observando desde el año de 1918, ha tenido y tiene sus excepciones. Pocas fueron al principio; pero, después, durante la vigencia de las sucesivas leyes y reglamentos agrarios, ha sido preciso considerar las que esas disposiciones consignan.

La abundante jurisprudencia establecida sobre diversos puntos relacionados con la suspensión de los referidos actos, ha servido de segura guía para litigantes y jueces y demuestra el decidido empeño de evitar que trabas indebidas hagan fracasar, o, cuando menos, retrasar la acción benéfica que el pueblo proclama redentora.

Fueron muy numerosos los incidentes de suspensión agrarios resueltos. Pueden afirmarse que en casi todas las listas figuraron grupos de esos asuntos.

Aparte de aquellos que fueron declarados sin materia, o en los que no se transmitió la segunda instancia, porque se desechó el recurso de revisión, fueron concluídos por resoluciones de esta Suprema Corte de Justicia 1,331, En 1,116 se negó la suspensión; y fué concedida en 215.

Como ya se dijo antes, en la mayor parte de los casos se negó la suspensión, por las razones antes expresadas. Y fué otorgada, solamente, cuando se trataba de fincas que constituían pequeñas propiedades, que la misma Constitución manda respetar, o de unidades agrícolas industriales, o de posesión de tierras a ciudades o villas, sin haberse obtenido el permiso o autorización especial de la Comisión Nacional Agraria. Se dispuso dejar a salvo los derechos de los interesados, respecto de las cosechas pendientes, de la magueyera existente en los

terrenos ejidales, y de los edificios, obras de captación de aguas y canales. Asimismo, se ordenó el respeto para los cultivos cíclicos, huertas, bosques, montes, y, en los casos de tierras sembradas con henequén, se concedió la suspensión, para los efectos de los artículos 19 y 20 del Reglamento Agrario, de fecha 10 de abril de 1922.

Las cuestiones de fondo fueron estudiadas con toda conciencia y detenimiento. Este Alto Tribunal dedicó dos sesiones, completas, cada mes, para la resolución de los juicios de amparo relativos, sin que esto obstara para que también se diera cuenta con esos asuntos en otras ocasiones. Se procedió así, porque se comprendió que existe urgente necesidad de resolver el mayor número de casos, para establecer jurisprudencia sobre particulares tan importantes, o siquiera para fijar la interpretación de las normas legales, por medio de fallos que orienten el criterio, constituyendo precedentes indispensables.

La improcedencia del juicio de amparo, en materia agraria, por cuanto se refiere a las resoluciones provisionales, es decir, contra las pronunciadas por los Gobernadores de los Estados, dió origen a un debate prolongado. Se sostuvieron dos proposiciones; la una, se inclinaba a declarar la improcedencia del amparo, fundándose para ello, en que las resoluciones provisionales tienen que ser revisadas por el Presidente de la República y que, por tanto, este funcionario puede enmendar las violaciones que en aquéllas se cometan, aplicándose, por analogía, lo que la ley establece con respecto a los negocios judiciales, o sea la necesidad de esperar hasta que se pronuncie sentencia definitiva para poder reclamar por la vía de amparo, contra las violaciones cometidas en el curso del procedimiento. La otra, no admitía que esa regla, establecida muy especialmente para los negocios judiciales, a fin de evitar la demora indefinida de los juicios, pueda aplicarse a los asuntos agrarios, ni, en general, a los administrativos, sino que unos y otros deben quedar sometidos a la regla común, esto es, a la de que el amparo puede interponerse sin dilación, contra cualquiera autoridad, desde el momento que ésta viola una garantía constitucional, sin esperar a que esa violación pueda ser reparada por el superior jerárquico. La discusión tuvo lugar cuando se informó con el juicio de amparo promovido por Guerra Hermanos, contra actos del Gobernador y de la Comisión Local Agraria de Zacatecas y del Comité Particular Ejecutivo de Montesa.

Estas últimas razones fundaron la revocación de un auto de improcedencia, dictado por el Juez de Distrito de Oaxaca, en el juicio seguido por Guadalupe Baigts de Sada, contra el Gobernador de Oaxaca y diversas autoridades agrarias; siendo de advertir que el Juez fundó la improcedencia de la demanda, en el artículo 78 de la Ley Agraria, actualmente en vigor, de 11 de agosto de 1927.

Por último, el debate se agotó al resolverse el juicio de amparo iniciado por José Rodríguez Cabo, contra actos del Gobernador y de la Comisión Local Agraria del Estado de San Luis Potosí y del Delegado de la Comisión Nacional Agraria, y culminó con el triunfo de la siguiente tesis: "La resolución del Ejecutivo del Estado, por la que se dota de ejidos a los

vecinos del punto llamado "Las Palmas", del Municipio de Villa Guerrero, es de carácter provisional y debe ser revisado por el C. Presidente de la República, conforme a los artículos 9° de la Ley de 6 de enero de 1915, y 27 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922; y su ejecución, no causa perjuicio de imposible reparación a la parte quejosa, por lo que es de aplicarse, a contrario sensu, la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, y debe sobreseerse".

Esta resolución, que fué acordada en la sesión del día 31 de octubre del corriente año, es de una trascendencia indiscutible y rompe con todos los precedentes anteriores, abriendo brecha a una nueva jurisprudencia que, técnicamente correcta, resulta más apegada al espíritu que anima el artículo 27 constitucional, por cuanto favorece la pronta realización de los principios agrarios.

La improcedencia de la demanda de amparo, enderezada contra resoluciones definitivas de ejidos, ha sido tratada en diferentes ocasiones. Primeramente se sostuvo que, aun cuando es cierto que la Ley de 6 de enero de 1915 dispone que los que se crean perjudicados con las dotaciones de ejidos, deben ocurrir ante los Tribunales a reclamar sus derechos, dentro del término que para el efecto señala dicho precepto, esto no significa que no puedan ejercitarlos por la vía de amparo; que es evidente que cuando se trata de resoluciones judiciales, en general, la ley previene, expresamente, que no puede pedirse contra ellas amparo, mientras no se agoten los recursos respectivos; pero respecto de resoluciones de carácter administrativo y de los demás actos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, la misma ley no pone traba y, en consecuencia, el amparo puede pedirse contra esos actos, sin que previamente se hayan agotado los recursos ordinarios. Esta tesis que figura en algunas ejecutorias, como la recaída en el juicio promovido por Felipe Muriedas, fué atacada en los debates que originó el caso de Ciriaco Conde, sin que fuera destruido, su valimiento. Por el contrario, se expresó de una manera explícita: que de la disposición contenida en la segunda parte del artículo décimo de la Ley de 6 de enero de 1915, no puede deducirse que los interesados carezcan de derecho para ocurrir al juicio de amparo, cuando se hayan violado en su perjuicio las garantías individuales, porque es completamente distinta la naturaleza de este juicio de la de aquel a que se refiere la parte primera del citado artículo, y tanto en este caso, como en otros muchos, la procedencia de un juicio no excluye la del amparo; más, si se toma en cuenta que en la disposición legal de referencia, no se consigna una obligación, sino que se trata sólo de un derecho, que pueden, o no, hacer valer los interesados y que se refiere exclusivamente a la indemnización.

Ultimamente, el día 14 de noviembre del corriente año, se discutió, una vez más, esa tesis, habiéndose empatado la votación. (Amparo: Natividad Toledo). La proposición contraria se funda, principalmente, en que el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, dispone que los interesados que se creyeran perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año, a

contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida. Que en los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente. En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles. De los términos de ese artículo, que es una ley constitucional, se desprende que está proscrito, legalmente, el efecto restitutorio en materia ejidal; esto es, que por virtud de la sentencia recaída en el precitado juicio, sea posible devolver al actor las tierras expropiadas; y, precisamente, tal efecto restitutorio es característico, esencial, del juicio de amparo. De donde se deduce que el Legislador manifiesta la improcedencia del juicio de garantías, en materia agraria, y la viabilidad de un procedimiento judicial que tiene por exclusivo fin determinar si corresponde, o no, indemnizar al propietario reclamante. No es posible desconocer la importancia del asunto. Seguramente seguirá siendo estudiado y su resolución será de trascendentales consecuencias.

Otro caso de improcedencia de la demanda de amparo, también fué considerado: el señor Pedro Peláez y de Teresa, reclamó una resolución del Presidente de la República, que confirmó la provisional, dictada por el gobernador del Estado de Puebla. Contra esta última resolución se había concedido, anteriormente, la protección constitucional, por lo cual quedó invalidada; pero, a pesar de esa circunstancia, fué confirmada, como antes se dice, por el Ejecutivo Federal. La ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia declaró que se trataba de una falta de cumplimiento de la sentencia de amparo, que protegió al quejoso contra los actos del Gobernador, y que, por lo tanto, los hechos posteriores a la resolución provisional, no constituyen actos distintos que den materia a un nuevo juicio de garantías.

Múltiples fueron las cuestiones de fondo tratadas por este Alto Tribunal. Sería muy interesante analizar las diferentes resoluciones. Pero de hacerlo así, se prolongaría excesivamente este informe. Por otra parte, como un anexo de él, aparece, al final, una compilación de los más notables casos, y a ella remito a quienes deseen conocer las tesis sustentadas en las respectivas ejecutorias.

Baste decir que se estableció, claramente, la naturaleza del procedimiento agrario, que tiene innegables y marcados caracteres judiciales; se determinó que dicho procedimiento es el que legítimamente ha de emplearse para la restitución y dotación de ejidos, sin que se necesite, para ese efecto, seguir un juicio ante los tribunales; se declaró que las leyes agrarias, como todas las constitucionales, son, por su naturaleza, restrictivas, y, por lo tanto no pueden aplicarse por analogía, ni por mayoría de razón y que ellas fijan las bases de equidad y los procedimientos que han de seguirse para que el Presidente de la República, cuyas facultades no son omnímodas, esté en aptitud de ilustrarse y proceder rectamente, al otorgamiento de la dotación; que el Reglamento Agrario es la norma establecida por el Ejecutivo, y a la cual debe ajustar sus actos,

Reglamento -el 10 de abril de 1922- que no está en pugna con el artículo 27 de la Constitución, y que el cumplimiento de las formalidades es necesario para el efecto de que las dotaciones no sean violatorias de garantías individuales, especialmente, en cuanto a dar lugar al propietario para que se defienda, como es de justicia elemental. Para lograr este fin, es preciso que las autoridades agrarias se cercioren, en las oficinas del Registro Público, a quiénes pertenecen las fincas afectadas. Además, se sostuvo que el límite de una dotación es el de la necesidad de tierras. Cuando esa necesidad no existe, tampoco existirá el derecho para solicitar la dotación. De la misma manera, un pueblo estará, o no, capacitado para obtener tierras, en tanto tenga, o no, la categoría política exigida por la ley, categoría que no puede improvisarse, sino que ha de tener vida, antes de la fecha de la solicitud del pueblo.

Las villas y ciudades son aptas para recibir ejidos cuando han disminuido sus fuentes de riqueza, población, etc.; pero si no demuestran esas circunstancias, es improcedente dotarlas con tierras, así como también a los pueblos que sean centros industriales o comerciales de importancia, si conservan su carácter de tales y no han perdido sus fuentes de producción.

El objeto primordial de la reforma agraria es la creación y fomento de la pequeña propiedad. Ella debe ser respetada. Así lo ordena, de una Manera expresada la Constitución General, en su artículo 27, que es, indiscutiblemente, congruente con el artículo 14, fracciones I, II y III del Reglamento Agrario. Estas fracciones señalan, de modo claro y determinado, las propiedades que, por sus dimensiones y calidad de tierras, deben ser respetadas.

“La pequeña propiedad, como todo derecho, no puede juzgarse, exclusivamente, con relación a la extensión superficial, o sea con relación únicamente al punto del derecho de propiedad, sino que debe entenderse, esencialmente, a que la pequeña propiedad es un complejo en el que entran como factores, el punto del derecho, la naturaleza del derecho mismo, y, principalmente, para la materia agraria, el sujeto del derecho”.

“Conforme a las tendencias y finalidades de las Leyes Agrarias, no puede considerarse como pequeño propietario a quien debe respetársele su parcela, aquel que, además de esa parcela, tiene otras en rumbos diversos, cerca de un pueblo beneficiario, y aun lejos de ese pueblo, que constituyan, en conjunto, una gran propiedad”.

“Tal dueño será siempre, a la luz de las leyes agrarias, un propietario en grande, puesto que la finalidad de las mismas, no es dividir físicamente la extensión territorial agrícola, sino crear el mayor número de propietarios pequeños, y satisfacer al mayor número de necesidades agrícolas de individuos, y no permitir el establecimiento de muchas parcelas que pertenezcan todas a un solo individuo”.

“Cada una de estas parcelas; no serían de las que debieran respetarse conforme a la Ley” (Casos: Luis Siqueiros y Rebeca Navarro y hermanos).

Por otra parte, no es posible conceptuar como pequeña propiedad, a una finca cuya extensión, en conjunto, exceda de los límites legales, aun cuando se alegue que, dividida entre

varios herederos de una sucesión, las diversas fracciones quedan comprendidas dentro de esos límites, si la escritura de división y participación no se ha inscripto en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que la adjudicación pueda producir efectos contra tercero. (Caso: María del Carmen San Juan de Escudero y coags).

El fraccionamiento de una finca de gran extensión, consignado en escritura cuyo registro es posterior a la fecha en que se formuló la petición de ejidos, no puede surtir efectos contra terceros, que son los vecinos solicitantes. (Caso: Aurora Solana Vda. de Henkel y coags).

La Interpretación de las fracciones del artículo 14 del Reglamento Agrario; el examen de las facultades de los Estados, en punto a la división de los latifundios; y el análisis de escrituras de división o fraccionamiento de tierras de grande extensión, para convertirlas en pequeñas propiedades, con el objeto de establecer si tales escrituras eran válidas o simuladas, con el fin de frustrar la dotación, dieron materia para numerosas ejecutorias.

Por último, se declaró el derecho de los pueblos para obtener la ampliación de ejidos, cuando la primitiva dotación no satisfizo, cumplidamente, sus necesidades; y que las resoluciones presidenciales son irrevocables y tienen la fuerza de la cosa juzgada.

La exposición anterior pone de manifiesto que el problema agrario fué tratado desde diferentes puntos de vista y con gran amplitud. Aún queda mucho por hacer; pero es indudable que las ejecutorias de este Alto Cuerpo, han establecido antecedentes e interpretaciones que, o bien serán sostenidas en sucesivas ejecutorias, o servirán de base para nuevos estudios, de los cuales resultará la definitiva jurisprudencia.

En lo que respecta al tercer punto, hay que decir: no solamente fué interpretado el artículo 27 constitucional; con relación al problema agrario; también se aplicó, después de concienzudo estudio, para fundar resoluciones referentes a otros diversos casos, que comprende, dentro de sus estipulaciones, el mencionado artículo. Señalaré algunas notables ejecutorias.

La Secretaría de Relaciones Exteriores negó a la Bacis Gold and Silver Mining Company Limited, el certificado de haber satisfecho el requisito impuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución, a fin de poder adquirir tierras, aguas y sus accesiones, en la República Mexicana. El amparo contra esta negativa no fue concedido, porque los conceptos y vocablos del texto constitucional, demuestran, inequívocamente, que el Estado, por el órgano, Poder Ejecutivo, y, éste, por el conducto de la Secretaría de Relaciones, que es el establecido para los asuntos de extranjeros, se reservó, como una facultad, como una potestad, como un recurso discrecional, conceder o negar al extranjero derechos sobre tierras y aguas, aceptando la nacionalidad mexicana, en lo tocante a los derechos que adquiriera.

La concesión para el uso de aguas federales, comprendidas dentro de la zona de cincuenta kilómetros a lo largo de la playa, dió origen a un litigio, en el que la Suprema Corte resolvió en vía de súplica, la importante cuestión, en sentido

adverso al interesado, estimándose que la prohibición contenida en la fracción I del párrafo VII del citado artículo 27 de la Constitución, respecto de la zona de cincuenta kilómetros, se refiere, no a la adquisición del dominio directo, de la cual se habla en otra parte, sino a la de las concesiones del uso, aprovechamiento o dominio útil, puesto que, de lo contrario, no tendría ningún significado esa prohibición; y en vista de que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y de que sólo podrán hacerse concesiones a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, concediéndose sólo a los mexicanos el derecho de adquirir el dominio, que la Corte entiende ser el útil, de las aguas.

La Nación ejerce su soberanía sobre los bienes de dominio público o de uso común, y nunca puede actuar, respecto de ellos, como persona susceptible de derechos y obligaciones, porque entonces se admitiría la posibilidad de que la Nación pudiera abdicar esa soberanía. Esta tesis obra en la ejecutoria recaída en el juicio de amparo, promovido por el Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Tamaulipas, representando a la Nación, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil en Tampico, porque, en un juicio mercantil ejecutivo, seguido por el señor Andrés Villasana, en contra de José Víctor Peralta, se embargó un lote de terreno perteneciente a la Nación, privándosele de sus derechos de propiedad y posesión.

Con referencia al cuarto punto, diré: el artículo 123 de la Constitución concreta las bases generales para las leyes que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, han de expedir sobre el trabajo, bases que nunca podrán ser contravenidas por aquellas leyes, que, fundadas en las necesidades de cada región, rigen, o habrán de regir el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos

Las fracciones XX y XXI del mencionado artículo, sujetan a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo.

Las tendencias del elemento obrero habían sido dirigidas siempre, a partir de 1927, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje debían ser consideradas como verdaderos tribunales de trabajo, con la competencia suficiente para resolver sobre las contiendas, ya de carácter colectivo o individual, emanadas de contratos de trabajo; actual o ya fenecidos, que se suscitaren entre patrones y trabajadores; y para ejecutar las resoluciones que dictaren. Las aspiraciones de la clase obrera pedían una declaración sobre que las mencionadas Juntas están dotadas de jurisdicción e imperio.

Los capitalistas o patronos sostenían la tesis opuesta. Negaban que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueran tribunales, y aún que tuvieran los atributos de una verdadera autoridad, y que, aun en el caso de que realmente fueran tribunales, serían tribunales especiales cuyo funcionamiento violaba el artículo 13 de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia se encontró, en el año de 1923, frente a la situación creada por la existencia de fallos anteriores, que habían declarado que, si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderas autoridades y pueden

intervenir para solucionar los conflictos colectivos e individuales de trabajo, dichas Juntas carecían de imperio para imponer sus propias resoluciones y ejecutarlas; y, por la actitud de las agrupaciones obreras y de las propias Juntas, que mantenían vigorosamente sus tendencias.

El Alto Tribunal llevó a cabo un estudio amplio del punto, y produjo dos fallos importantísimos. En uno de ellos, el promovido por Carlos Díaz Ordaz, declaró: "que en materia de trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones públicas, que las leyes determinan, y están sujetas a disposiciones de orden público; que, de consiguiente, son autoridades, y, en tal concepto puede pedirse amparo contra sus determinaciones", ejecutoria que coincide con la anterior jurisprudencia; y en el otro, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales especiales, porque la Constitución las estableció, expresamente, en su artículo 123, fracción XX, que no puede estar en pugna con el artículo 13 de la propia Constitución, desde el momento en que el Legislador Constituyente las estableció en el mismo cuerpo de leyes, fijando los lineamientos generales de acuerdo con las cuales deben funcionar, tocando a los Estados reglamentar de una manera más amplia, y precisa, de qué casos deberán conocer, sin estorbar las atribuciones de los otros tribunales que funcionen en cada Entidad; y es lógico suponer que el Constituyente no fué inconsecuente, al establecer disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo de leyes, puesto que existe un principio de hermenéutica que dice: "En el caso de que en un mismo Código existan disposiciones aparentemente contradictorias, deberán interpretarse de manera que ambas surtan sus efectos, porque no es posible que el Legislador se contradiga en la misma ley".

Estas ejecutorias interpretaron rectamente el espíritu de las fracciones XX y XXI del citado artículo 123 constitucional y han fundamentado todo un sistema legal, que responde a exigencias sociales inaplazables; pero si por medio de ellas, se afirmó la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no se descuidó la protección de los legítimos derechos privados, reconociéndose la procedencia del juicio de amparo, contra los actos de esa autoridad en materia de trabajo.

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión tuvo a bien expresar un voto de confianza a este Alto Tribunal, con motivo de esos fallos; y el último de ellos tuvo tanta significación, que movió a la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, a convocar a los abogados de la República para el estudio de las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución; y en los trabajos presentados se analizó y comentó, según el criterio de cada autor, el referido fallo, que, indudablemente, satisfizo una necesidad de las grandes masas trabajadoras.

Con posterioridad, la Suprema Corte de Justicia complementó la jurisprudencia establecida, declarando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer de los conflictos de trabajo, individuales o colectivos, así como para dirimir los conflictos que nazcan de un trabajo actual y de los que surjan de un trabajo ya concluído: (Ferrocarril Urbano de Orizaba, Andrés Pérez y otros casos); y que de los

términos en que está redactada la fracción XX del artículo 123 constitucional, se desprende que las repetidas Juntas tienen capacidad para hacer cumplir sus determinaciones. (Luis Lleraldi, Cía. Mexicana Holandesa “La Corona”, Cía, Mercantil de Minatitlán, etc.)

En la compilación de casos que obra al final del informe, se encontrarán tesis muy interesantes, en la materia de la cual se trata.

Deseo particularizar, sin embargo, dos casos: el juicio de amparo pedido por la Confederación de Transportes y Comunicaciones, contra el Presidente de la República y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; y el promovido por Manuel Salazar Medina, contra actos del Juez Décimo de lo civil, en juicio iniciado por Miguel Macías en contra de la “Mutualista de Despachadores y Telegrafistas Ferrocarrileros”. En el primero de esos asuntos, se interpretaron las fracciones XX y XXIII del artículo 123 de la Constitución, y se determinó que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, no tuvo competencia para declarar la ilicitud de la huelga decretada por la Confederación de Transportes y Comunicaciones. Para resolver el conflicto, supuesto que en él intervienen trabajadores que prestan sus servicios a los Ferrocarriles Nacionales, en diversos puntos de la República, en donde estalló la huelga, y supuesto que se trata de Ferrocarriles dependientes de la Federación, sólo es competente una junta de conciliación y arbitraje de carácter federal.

En el segundo negocio se decidió que una agrupación de trabajadores que tiene por objeto la ayuda recíproca de los componentes que la forman y la defensa de sus intereses particulares, no es una verdadera sociedad civil y carece de personalidad para litigar ante las autoridades judiciales. Sólo tiene facultad para comparecer y presentar reclamaciones y defensas ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 61 del Reglamento de dichas Juntas.

Respecto a la suspensión del acto reclamado, cuando éste era un laudo de conciliación y arbitraje sobre pago de sueldos o indemnizaciones, por causa de accidentes en el trabajo, o por otros motivos semejantes, el Alto Cuerpo la concedió, previa fianza, durante algún tiempo, al principio; pero, después, se negó la suspensión, considerándose que es de interés público la aplicación de las leyes del trabajo, y que las ministraciones de sueldos o indemnizaciones cuyo pago decretan los laudos, son semejantes a las pensiones alimenticias provisionales, porque aquéllas, y éstas, son indispensables para la vida del obrero o del acreedor alimentista, por lo cual, de concederse la suspensión al patrono o capitalista, sobrevendría para los trabajadores un perjuicio, no sólo de difícil reparación, sino irreparable. (Alonso Hermanos y Cía; Salvador Mancinelli; Said Nasser y muchos casos más).

El cumplimiento del Reglamento del Descanso Semanario motivó la promoción de numerosos juicios, cuyos incidentes de suspensión fueron resueltos de acuerdo con el interés público, que inspiró el precepto constitucional en el que descansa dicho Reglamento.

Por supuesto que las reglas generales sentadas en las ejecutorias, en cuanto al fondo, y en las resoluciones sobre

suspensión, han tenido excepciones, y así, por ejemplo, se ha determinado que el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales, debe ser reclamado ante los tribunales comunes competentes y que los honorarios de un apoderado no pueden ser exigidos ante una junta de conciliación y arbitraje; y se ha otorgado la suspensión, cuando un laudo condena al pago de réditos, gastos y honorarios, originados por la reclamación del obrero, o, cuando éste no necesita, urgentemente, la cantidad de dinero que cobra y no sufre ningún trastorno irreparable por no percibir desde luego esa cantidad, que exige como retribución extraordinaria y después de mucho tiempo de haberse separado del empleo.

El funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ha creado novísimas cuestiones de competencia. No puedo dejar inadvertidas las dos tesis que en seguida inserto.

La Suprema Corte de Justicia solamente puede decidir las cuestiones de competencia de jurisdicción, promovidas en forma incidental, y no las competencias constitucionales; porque sólo a aquéllas, lógicamente, y no a éstas, se refiere el artículo 106 de la Constitución General y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Como las juntas de conciliación y arbitraje no son tribunales judiciales, y como sus funciones y su competencia se encuentran establecidas de manera precisa en el artículo 123 constitucional, no es posible que se suscite competencia jurisdiccional, para conocer de determinado negocio, entre una junta de conciliación y arbitraje y un juez del fuero común; por lo cual tampoco es posible, ni legal, que la Corte decida, tramitando un expediente de competencia, el conflicto creado porque alguna de esas autoridades provoque a la otra.

El artículo ciento seis de la Constitución faculta a la Suprema Corte de Justicia para resolver las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de un Estado y los de otro, y el Código Federal de Procedimientos Civiles trata claramente, en sus Capítulos Tercero y siguientes del Título Primero, de la forma de decidir las competencias entre los Tribunales Federales, entre éstos y los de los Estados, y entre los de dos o más Estados. Ahora bien, el Constituyente, en el artículo ciento seis mencionado, no quiso referirse más que a los Tribunales propiamente dichos, a los Tribunales Judiciales y no a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que ni por su constitución, ni por su funcionamiento, ni por la tramitación de los negocios que se les someta, constituyen un Tribunal, sino un organismo administrativo de índole completamente diversa. Cierto es que las Juntas tienen expresas facultades judiciales, si por ellas se entiende la atribución de decidir una controversia entre patronos y trabajadores, o entre aquéllos o entre éstos, solamente, en el sentido más conveniente a la justicia; pero ni esto, ni el hecho de que la Corte tenga sentada jurisprudencia en el sentido de reconocer imperio a sus laudos, faculta para reconocerles carácter de Tribunales, los que se caracterizan por el sistema de jerarquía, la admisión de recursos y la secuela de procedimientos que no se encuentran en la organización y funcionamiento de las Juntas; ni podrían encontrarse, sin desvirtuar su naturaleza, la que claramente se

delineó en los debates relativos, en el Congreso Constituyente de mil novecientos diecisiete. En consecuencia, como las Juntas no constituyen alguno de los Tribunales a que se contrae, en forma clara, el artículo ciento seis constitucional, y como la Corte sólo puede, según ese precepto, conocer de las competencias que se susciten sólo entre Tribunales Judiciales, es indiscutible que carece de facultad para decidir la contienda. El supradicho artículo ciento seis de la Constitución admite la ingerencia de la Corte para resolver competencias jurisdiccionales, pero no competencias constitucionales, ni para decidir conflictos surgidos entre autoridades administrativas de un Estado y de la Federación, por causa de la materia a la que extiende sus actividades. El hecho de que la Corte se declare sin facultades para decidir sobre la cuestión mencionada, no quiere decir que conflictos de esta especie queden o puedan quedar sin resolución, porque la incompetencia de una de las Juntas puede reclamarse por los interesados, usando el medio legal establecido por la Constitución, o sea el recurso de amparo, a que se refiere la fracción primera del artículo ciento tres constitucional, y porque la invasión de facultades por parte de la Federación para un Estado o viceversa, puede ser materia de las controversias a que, en forma precisa, se contrae el artículo ciento cinco constitucional.

Con la reseña anterior, pretendo demostrar, y creo haberlo conseguido, que la Suprema Corte de Justicia no ha sido omisa para definir el derecho, al resolver las diferentes contiendas, originadas por la aplicación de los artículos 27 y 123 constitucionales. Es indudable que su labor, eminentemente social, está apegada al espíritu de los nuevos principios. Esa labor es fundamental. A otros corresponderá desarrollarla y conducirla hasta la cima de las aspiraciones y anhelos del pueblo mexicano.

IV

El Poder Ejecutivo Federal promovió una controversia constitucional contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Guanajuato, porque consideró aquel Poder, que los actos de éstos, verificados con ocasión de las elecciones para Gobernador de dicha Entidad Federativa y la declaratoria de la Legislatura Local en favor del C. Agustín Arroyo Ch., eran ilegales. La contienda afectó muy seriamente al Estado de Guanajuato, donde la situación era anormal y reinaba la intranquilidad consiguiente. Asimismo, el conflicto preocupó al Poder Ejecutivo Federal, quien sometió el caso a consideración de este Alto Tribunal. Iniciado el juicio, fué opuesta por los Poderes del Estado de Guanajuato, la excepción "ratione materiae". Se resolvió el punto en el sentido de declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del caso, fundando su incompetencia, sustancialmente, en que: "Emana de la soberanía de los Estados el derecho de elegir los órganos por medio de los cuales el pueblo ejerce. Consecuentemente, tal derecho les corresponde de una manera exclusiva, sin que ningún Poder extraño tenga potestad para intervenir en las elecciones, ni para calificarlas o poner en duda su legitimidad. Iguales circunstancias concurren en el

caso de la formación y constitución de los Poderes de la Unión, que incumbe solamente a la Federación, sin que puedan inmiscuirse los Estados en tal asunto. Si la Federación no puede tener ingerencia en las cuestiones electorales de los Estados, ni éstos en las de aquélla, es preciso convenir en que el conocimiento de las irregularidades, violaciones y delitos que se cometan en el curso de los procedimientos electorales, corresponde a los Cuerpos Políticos o Tribunales de los Estados, si las elecciones tienen el carácter de locales, o a los de la Federación, en el caso contrario. Dentro de la relatividad de las instituciones humanas, existe siempre un límite; por eso es que, en cualquier orden, determinados cuerpos pronuncian la última sentencia en las cuestiones de su resorte, fallo que es inatacable y, por tanto, definitivo. De esta naturaleza son las resoluciones de este Alto Tribunal, en el sereno campo de la Justicia; las decisiones del Congreso de la Unión erigido en Colegio Electoral, y las de las Legislaturas de los Estados, cuando declaran el resultado de las elecciones correspondientes, en materia política". Asentándose, más adelante, las siguientes deducciones, en la ejecutoria respectiva, de 19 de noviembre de 1927. "1°.- La soberanía de las partes integrantes de la Federación, en cuanto a sus regímenes interiores, es ilimitada. 2°.- Acto solemne de esa soberanía es la constitución y la elección de los Poderes Públicos locales que la ejercen, y corresponde exclusivamente la función electoral, la calificación de los procedimientos, el remedio o castigo de las violaciones cometidas en ese procedimiento o en la elección misma, a los Tribunales o Cuerpos Políticos respectivos de los Estados. 3°.- Ninguno de los Poderes Federales tiene la facultad para intervenir, de cualquier manera que sea, en los asuntos que se refieren a la formación y elección de los Poderes Públicos de los Estados. 4°.- La Suprema Corte de Justicia no puede conocer, por medio de un juicio, de conflictos políticos en los que se discuta sobre legitimidad y validez de los procedimientos electorales previos y de la elección de los Poderes Públicos de los Estados".

El fallo es de indiscutible interés y aunque no resolvió el fondo del asunto, las teorías y fundamentos contenidos en sus "considerandos", influyeron, por manera decisiva, en la solución del conflictivo, devolviendo al Estado de Guanajuato su tranquilidad y facilitando el restablecimiento de las legales relaciones entre dicho Estado y la Federación. No creo equivocarme al afirmar que esa sentencia será histórica.

Es de interés público cuando se relaciona con la constitución y funcionamiento de las autoridades y cuerpos que ejercen el poder. Asimismo, interesa a la colectividad la materia de impuestos.

La acción que se encamine a la organización de los Poderes Públicos, a la conservación de los mismos, a la de su funcionamiento, se refiere a los derechos políticos. Todo acto que tienda a establecer esos Poderes, impedir su actividad o destruir la existencia de ellos, son actos que importan derechos políticos. (Caso: José María Sánchez).

La improcedencia del juicio de amparo para reclamar la violación de los derechos políticos, fué declarada en numerosas ejecutorias. Pero cuando la queja se refirió no sólo a esos

derechos, sino que también comprendió actos que constituían la imposición de una pena, no se estimó procedente desechar la demanda. (Amparo Eпитacio González).

El hecho de desempeñar un cargo de elección popular, engendra ciertos derechos de carácter netamente político, puesto que son el resultado de los que corresponden a todo ciudadano; pero eso no excluye que, ya electa y en funciones una persona; adquiera otras prerrogativas que atañen al mismo individuo, que son inherentes al hombre; porque el carácter de funcionario no priva a esa persona del goce de sus garantías individuales que señala la Constitución. Da la facultad de ejercer el cargo por tiempo fijo, nacen derechos civiles, que, de ser vulnerados, afectan directamente a la persona electa; por ejemplo, la percepción de sueldos señalados por la ley y la permanencia en el desempeño del repetido cargo. De uno y otro derecho no puede ser privada aquella, si no es mediante los procedimientos legales, y por virtud de resolución judicial.

Si en una demanda de amparo se reclaman, conjuntamente, derechos políticos e individuales, tal demanda es procedente. (José Falcón y coags.; Raymundo Aragón y coags.; José María Sánchez; José Guerra Alvarado).

Las tesis mencionadas, determinan, precisamente, en los casos de involucración de derechos, cuáles pueden ser protegidos por el juicio de amparo; y cuidan de que ninguna violación de garantía individual quede sin manera o forma de ser reclamada.

La Suprema Corte de Justicia puso manifiesto empeño en que los funcionarios o individuos que han sido electos para desempeñar determinados cargos públicos, no sean separados de sus funciones, por el solo hecho de una acusación o imputación; por lo que, contra la orden que los suspende en el ejercicio de sus funciones, se ha concedido la suspensión. Esto se dijo al tratarse los incidentes promovidos por el Ayuntamiento de Pánuco, José Sarmiento y coags.

Asimismo, se declaró que en el funcionamiento de los cuerpos Edilicios, está interesada la sociedad, porque de lo contrario, quedarían desatendidos los ramos de administración municipal; así es que también procede otorgar la suspensión contra las órdenes que impiden el funcionamiento de los Cuerpos Municipales. (Municipes de Tehuantepec.)

Se otorgó la suspensión del acto consistente en la separación provisional de Magistrados de un Tribunal Superior de Justicia, fundándose la resolución en que, cuando no se ataca o impugna la personalidad de un Magistrado, ni la legalidad de su nombramiento, no sufre ningún perjuicio la sociedad con que aquel continúe funcionando, en virtud de que la validez de sus actos no será discutida; y, por otra parte, es evidente el daño que el funcionario resiente con la suspensión de su cargo, dejando de percibir emolumentos y gozar de los honores respectivos.

La extensa materia de impuestos fué tratada por este Alto Tribunal bajo muy diferentes puntos de vista.

Ya en otra ocasión se hizo notar que desde los tiempos del ilustre Magistrado Vallarta, se fundó jurisprudencia en el sentido de que no compete al Poder Judicial, resolver sobre los requisitos fiscales, económicos y sociales de las contribu-

ciones. Contrariando esa jurisprudencia, se decidió en el juicio de amparo, promovido por Aurelio Maldonado, que está capacitado el Poder Judicial para revisar los decretos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando aparezca el impuesto es exorbitante y ruinoso, o que ese Poder se excedió en sus facultades fiscales. Además, la Suprema Corte tiene obligación de examinar, cuando se reclama como violación de garantías, la falta de proporción o equidad de un impuesto.

Quisiera poder continuar reseñando tantas otras resoluciones que han considerado cuestiones de interés para la sociedad, como aquellas que negaron la suspensión contra las medidas restrictivas del juego, de la embriaguez y de la prostitución; que estudiaron las prohibiciones del libre ejercicio de las profesiones o importantes tesis relativas a la aplicación de las leyes sanitarias, etc.; pero no es mi propósito detallar la obra llevada a término por la Suprema Corte de Justicia, sino demostrar que ella atendió, preferentemente, todos aquellos problemas cuya solución era urgente, o, cuando menos conveniente para el conglomerado social.

No debe quedar olvidada la tesis que, en materia de súplicas, promovidas en asuntos de carácter penal, aprobó la Suprema Corte de Justicia. Dicha tesis sostiene la improcedencia del recurso, en asuntos de esa naturaleza, porque en ellos no se discuten intereses particulares solamente, sino que el interés público está combinado con el particular, predominando éste. Esta interpretación se funda en los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución General, y ha sido objeto de amplios debates.

Los miles de negocios despachados por este Alto Tribunal, ya sean los de suspensión, las quejas, las competencias, súplicas o juicios de amparo, son la mejor prueba de su dedicación a la ardua tarea de establecer el derecho, en las controversias entre particulares. Prolijo sería pretender detallar, aun cuando no fueran sino los casos principales.

V

La sociedad está profundamente interesada en que se respete la cosa juzgada. Por lo tanto, la ejecución de las sentencias de la Justicia Federal, que presupone el obedecimiento de ellas, es sobremanera interesante. Aún mas, esencial, para la vida de la sociedad.

Erróneamente se cree que este Alto Tribunal ha visto con indiferencia, el desacato de sus resoluciones, y de las pronunciadas por los jueces inferiores. Por el contrario, se puede afirmar que este Alto Cuerpo ha procedido, dentro de la ley y cuando las partes así lo han solicitado, con la eficacia necesaria para lograr el cumplimiento de las resoluciones de referencia. No solamente se ha limitado a esto, sino que, en determinados casos, cuando los quejosos se han dirigido reclamando el respeto para órdenes de suspensión, decretadas por los Juzgados de Distrito, se ha dirigido a las autoridades correspondientes, para advertirles de la obligación que tienen

de acatar esas órdenes. Muchas veces se ha logrado detener el brazo de la autoridad, en el momento en que iba a descargar el golpe. Recordaré los casos de los señores Porfirio Martínez, cuya esposa acudió ante la Suprema Corte, pidiendo que se acatará la suspensión concedida, para evitar que Martínez fuera ejecutado. La Suprema Corte se dirigió al Jefe de las Operaciones del Estado de Michoacán y éste contestó en el sentido de que no peligraba la vida del agraviado.

La oportuna intervención de la Suprema Corte de Justicia, en auxilio del Juez Primero del Distrito de Tamaulipas, obligó a las autoridades militares de San Luis Potosí, a respetar Una orden de suspensión librada en favor de Manuel C. Lárraga. Este fue devuelto al Juez de Distrito, a pesar de que ya se le había conducido a la mencionada ciudad de San Luis Potosí.

La desobediencia de algunas autoridades inferiores, hizo precisa la aplicación de la fracción XI del artículo 107 de la Constitución. El Tesorero Municipal de Tepatlaxco, el Inspector de Policía, el Director del Tráfico, el Presidente Municipal y el Regidor Encargado del Departamento de Tráfico de Guadalajara y los Presidentes Municipales de San Cristóbal de la Barranca, del Rodeo, Estado de Durango, y de Zaachila, Estado de Oaxaca, fueron separados de sus cargos, por no haber obedecido las disposiciones de la Justicia Federal.

Estos actos de energía son los primeros y, quizás, únicos en su especie, que cometió el Alto Tribunal en el largo período que comenzó el primero de junio de 1917.

La necesidad de hacer cumplir los fallos de la Justicia Federal, justificó la expedición de la circular número 136 para prevenir a los Jueces de Distrito que hagan obedecer los autos de suspensión y ejecutorias que dicten, por todos los medios que estén a su alcance, hasta recurrir, en caso indispensable, al auxilio de la fuerza pública, que solicitarán en la forma legal; y para manifestarles que la Suprema Corte intervendrá cuando, agotados esos recursos, la acción de los Tribunales inferiores sea ineficaz.

Naturalmente que el cumplimiento de los fallos dió materia a muchas quejas, por exceso o por defecto de ejecución, quejas que fueron resueltas por la Suprema Corte, con la oportunidad debida, y que contienen importantes tesis y teorías, según se puede comprobar, leyendo la parte respectiva de la compilación que obra al final.

La efectividad de las resoluciones judiciales es difícil de obtener en nuestro medio, que aún no alcanza el grado de perfección que caracteriza a otras sociedades. Pero a pesar de todas las dificultades, la acción de la Suprema Corte de Justicia se ha desarrollado con firmeza, y confío en que ella no ha sido, ni con mucho, una fuerza perdida. Por el contrario, esa acción repetida una y otra vez, ha impuesto la majestad de la ley sobre todas las conciencias. Si fuera inútil, nadie acudiría ante la Justicia Federal para buscar su amparo. No debe serlo, porque en el año judicial de 1927-1928, se promovieron 11,396 juicios de amparo. Y durante los últimos cinco años y seis meses, se iniciaron 53,137.

VI

Al principiar sus labores, en el año de 1923, la Suprema Corte de Justicia dispuso que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, continuaran en el desempeño de sus respectivos cargos, hasta el vencimiento del período para el cual fueron nombrados. La significación de ese acuerdo me obliga a comentarlo. En efecto, él demuestra que no se procedió a la sustitución de los funcionarios judiciales en ejercicio, sin aquilatar los méritos de unos y comprobar los defectos de otros, comprendiendo a todos dentro de una común medida; que no se atendieron compromisos, ni recomendaciones, y se prefirió dar una muestra de ecuanimidad, conservando al personal de Justicia Federal, y respetándole el derecho de continuar en funciones; hasta el término de los períodos correspondientes.

En virtud de la mencionada disposición, los Tribunales Federales prosiguieron sus labores sin ninguna interrupción, hasta que, desgraciadamente, estalló la revolución, porque entonces dejaron de funcionar o lo hicieron irregularmente, en los Estados que fueron dominados por el movimiento político.

En el Estado de Chihuahua existía únicamente un Juzgado de Distrito, con residencia en Ciudad Juárez. Este Tribunal no bastaba para atender los numerosos asuntos que ante él se promovían, y, por otra parte, lejano de la ciudad de Chihuahua, tenía que ser auxiliado por los Jueces del orden común, para la tramitación de los juicios de amparo. La importancia y extensión del referido Estado y las circunstancias antes apuntadas, justificaron la creación de un Juzgado Supernumerario de Distrito, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Juzgado que ha venido trabajando desde el día seis de febrero de 1926.

Fué también necesario establecer un Juzgado Supernumerario en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, para que atendiera a los muy numerosos asuntos que abrumaban al único Tribunal que antes existía.

La renovación del personal de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, tuvo lugar en el año de 1926, habiéndose verificado los nombramientos el 21 de enero de ese mismo año.

Fué seguramente arduo el trabajo de selección de funcionarios; pero el esfuerzo se compensó con creces, al notarse, con satisfacción, que el personal elegido era idóneo, porque reunía las características de competencia y honradez indispensables para ejercer rectamente la función judicial.

Las instituciones humanas están sujetas a la misma condición de sus componentes. Y del mismo modo que un hombre es bueno cuando sus virtudes exceden a sus defectos, las instituciones lo son, si sus miembros reúnen las cualidades necesarias para ser considerados como honestos, aunque ellos mismos no sean compendios de perfecciones.

Aplicando ese criterio que, a mi modo de ver, es justo, puedo decir que, tanto los Magistrados de Circuito, como los Jueces de Distrito, y, en términos generales, el personal que integra los Tribunales Inferiores, no han dado motivo a críticas; antes por el contrario, han sido objeto de elogios, y hasta se

insinuó, en alguna ocasión, que los Jueces del orden común fueran nombrados por la Suprema Corte de Justicia en vista de que los funcionarios de Justicia Federal, eran correctos.

Es indudable que es un beneficio para la sociedad, contar con jueces honorables y capacitados para interpretar las leyes. Yo creo que es preciso reconocer que el País ha disfrutado de ese beneficio, merced a la acertada elección que este Alto Cuerpo verificó.

La Justicia Federal ha funcionado y funciona con toda regularidad y eficiencia. No obstante, tanto los Ministros Inspectores de los Circuitos, como los comisionados especiales, han practicado visitas a los Tribunales, y ejercido sobre ellos la debida vigilancia.

El Cuerpo de los Defensores de Oficio ha venido actuando sin ningún tropiezo, y, en la actualidad desempeña sus labores con eficiencia y actividad, bajo la dirección de su Jefe.

VII

La Secretaría de Acuerdos de este Alto Tribunal, ha realizado su cometido por manera satisfactoria. El personal que la integra ha dado muestras de completa honradez, laboriosidad y competencia. Los asuntos de trámite están enteramente al día. El Subsecretario de Acuerdos informó con ellos a la Presidencia. Y ésta los despachó con la debida oportunidad. Tal sistema ha sido beneficioso, porque conservó la unidad de criterio, en cuanto a procedimiento, e hizo que la tramitación fuera rápida.

Sobre este particular debo hacer recuerdo de la útil labor de preparación que la Secretaría verificó, durante el receso de la Suprema Corte de Justicia, en los meses de junio y julio del año de 1923. Dicha labor fué tan provechosa, que, cuando se instaló la Suprema Corte de Justicia, fué posible, en un lapso de tiempo menor de treinta días, quedar al corriente en cuanto a los asuntos de trámite.

Aparte de las tareas normales de la propia Secretaría, ha tenido que despachar ésta 10,151 asuntos, comprendidos dentro de las sanciones que establecieron los decretos de nueve de diciembre de 1924 y el de treinta y uno de enero del corriente año. Esos trabajos extraordinarios, pusieron a prueba la buena organización de la Oficina, porque fueron contados los errores cometidos; y la inmensa mayoría de promociones de los interesados, se agregaron con seguridad y rapidez a los respectivos expedientes; y cuando no se hubieron esas promociones, se rindieron auténticos informes, necesaria base para las resoluciones del Tribunal.

La especialización de funciones ha dado el excelente fruto que siempre acarrea la división del trabajo. Por eso se ha conseguido que los asuntos de quejas y competencias estén al corriente, porque es muy poco apreciable el número de asuntos de esa naturaleza, que aún no están resueltos. El Secretario encargado de la Oficialía Mayor de Acuerdos ha dado cuenta con esos asuntos y, ha recabado de la Presidencia, los trámites en toda clase de asuntos, con excepción de los juicios de amparo e incidentes de suspensión.

Se juzgó conveniente, para aumentar el despacho del Tribunal Pleno, nombrar Secretarios Auxiliares adscritos a los señores Ministros. Dichos empleados dieron cuenta con juicios de amparo, y sus esfuerzos los coronó un éxito estimable.

Un Secretario se encargó, primeramente, de informar con asuntos en grado de súplica; y a últimas fechas, se comisionó al señor Magistrado del Tribunal del Séptimo Circuito, para que auxiliara a aquél en los trabajos relativos, lo que ha dado por resultado un notorio aumento, en el despacho de esos negocios. Fué preciso establecer una sección especial para la tramitación de los juicios, en grado de súplica.

Asimismo, fué preciso crear otras dos secciones más; la una, para la guarda y turno de expedientes, aún no resueltos; y la otra, para la expedición de testimonios, copias, etc.

Los Oficiales Mayores rigieron sus respectivas oficinas, y engrosaron las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado e improcedencia del amparo.

La Oficialía de Partes, los Departamentos del Semanario Judicial de la Federación y Compilación de Leyes, Administrativo y de Archivo; las Secciones de Debate, y de Estadística y la Pagaduría del Poder Judicial de la Federación han funcionado de una manera regular y sus labores han producido resultados satisfactorios.

No he de olvidar que la Secretaría de Acuerdos procuró y consiguió que se atienda a los litigantes y sus abogados, a determinadas horas, pero con atención y eficacia; y que la aplicación de sistemas prácticos, como el registro por medio de tarjetas, ha facilitado las labores y los informes que el público constantemente pide.

El Secretario de Acuerdos, además de las labores propias de su cargo, informó al Tribunal Pleno con incidentes de suspensión, improcedencias y sobreseimientos fuera de audiencia.

La especificación de los trabajos realizados por la Secretaría y los datos estadísticos acostumbrados, aparecen al final, donde pueden ser consultados.

VIII

Aunque la anterior exposición se contrae a la obra en conjunto de la Suprema Corte de Justicia, comprendiéndose, naturalmente, la que se llevó a cabo durante el período comprendido del primero de junio del corriente año a la fecha, durante el cual he tenido el honor de presidir dicho Alto Tribunal, quiero referirme a los hechos más significativos y principales:

I.- VISTAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Los excelentísimos señores, Embajador de la República de Chile, señor Manuel Barros Castañón y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador, señor Eloy Colón Alfaro, así como el Cónsul General de Polonia, Legifman Merdinger, hicieron visitas de cortesía a la Suprema Corte de Justicia. Los distinguidos visitantes fueron debidamente atendidos por

la Presidencia y los señores Ministros comisionados para el efecto, y, oportunamente, fueron correspondidas dichas visitas.

Los excelentísimos señores A. Zimmerman, Artemus Jones y su señoría Montagle Sherman, que actúan en la honorable Comisión de Reclamaciones México Británica, el primero como Arbitro, Presidente de los Debates, el segundo como representante de la Gran Bretaña, Abogado Consultor de su Majestad el Rey, y el tercero como agente del Gobierno Inglés, solicitaron presentar sus respetos a la Suprema Corte de Justicia, y asistir por breves momentos a una sesión pública celebrada por ella. El Alto Tribunal accedió gustosamente a esa petición y recibió a la Comisión, ofreciéndoles a sus miembros siales de honor, cercanos al lugar que ocupa la Presidencia, así como también al señor licenciado don Benito Flores, ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia y Representante de México en la Comisión de Reclamaciones antes mencionada. Abierta la sesión, la Presidencia dirigió algunas palabras de salutación a los connotados visitantes, y, después, se discutió y resolvió el juicio de amparo, promovido por Mercedes Cuevas de Martínez del Campo y Juana Cuevas viuda de Arteché. Concluido el despacho de este asunto, se retiró la Comisión. He reseñado, con algún detalle, esta recepción, por ser la primera vez que la Suprema Corte de Justicia celebra un acto de esta naturaleza, que dejó, como la cortesía de los representantes de Chile, Ecuador y Polonia, gratísima impresión entre nosotros.

II.- NOTABLES TESIS ADOPTADAS O DISCUTIDAS DURANTE EL PERIODO.

En la imposibilidad de poder fallar los asuntos de la incumbencia de este Alto Cuerpo, por turno riguroso, la Presidencia adoptó como una regla para el despacho, que todos los negocios que fueran agitados por las partes, se turnaran desde luego a los señores Ministros, para el efecto de que ellos los estudiaran y, oportunamente, fueran resueltos por el Tribunal Pleno. Con la aplicación de esa regla, se produjo una disminución en el número de casos resueltos, pero, en cambio, los fallos recaídos consideraron cuestiones de entidad, que entrañaban intereses actuales y positivos.

Es indiscutible la importancia de la tesis que sustenta la ejecutoria recaída en el amparo promovido por José Rodríguez Cabo, que declara que la resolución provisional de ejidos, que debe ser revisada por el C. Presidente de la República y su ejecución, no causa perjuicio de imposible reparación a la parte quejosa, por lo que es de aplicarse, a contrario sensu, la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, y debe sobreseerse.

No es menos notable la otra tesis discutida y que se refiere también a la improcedencia de la demanda de amparo, dirigida contra resoluciones definitivas de ejidos, Caso: Natividad Toledo, anteriormente mencionado.

La discusión sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva y la declaración de ser constitucional dicha facultad, tuvieron lugar durante el período del cual se trata.

Por último, es de relieve la ejecutoria recaída en el juicio que promovió Manuel Salazar Medina, contra actos del Juez Décimo de lo Civil, en el procedimiento iniciado por Miguel Macías, en contra de la "Mutualista de Despachadores y Telegrafistas Ferrocarrileros". Caso también mencionado antes.

Otras muchas ejecutorias podrían citarse; pero es inútil, porque aparecen sus extractos en la compilación final.

III.- OBRAS MATERIALES.

La nueva organización de la Suprema Corte de Justicia, fundada en las últimas reformas constitucionales, impuso la necesidad de ampliar el edificio que actualmente ocupa el Tribunal unitario, porque era imposible que las tres Salas en que ha de dividirse, tuvieran cabida en el local de referencia.

Con la valiosa ayuda del señor Secretario de Hacienda y Crédito Público, la Presidencia obtuvo la concesión para ocupar el local de la ex Escuela de Sordomudos, bastante para satisfacer las nuevas necesidades del propio Tribunal. Pero fué necesario verificar indispensables obras de adaptación; y para ello, la Secretaría de Estado antes referida, aprobó una partida de setenta mil pesos.

Las obras se están llevando a cabo con verdadera actividad. Las principales y más urgentes están terminadas; las otras concluirán muy próximamente.

Es satisfactorio reconocer que tanto el Tribunal, como sus dependencias, quedarán instalados en las mejores condiciones posibles.

La Presidencia también logró del señor Secretario de Hacienda la aprobación de una partida por cuarenta mil pesos, a cargo de la cual han sido los egresos originados por la compra de muebles y equipos de oficina.

IX

Creo cumplir con una obligación al consagrar un recuerdo a nuestros compañeros, señores Ministros licenciados don Victoriano Pimentel y Ernesto Garza Pérez. Ambos nos legaron el fruto de una inteligente y honrada actuación; y si el uno fué eminente, el otro fué también muy distinguido miembro de la Suprema Corte de Justicia. ¡Llor a su memoria!

Dedico también respetuoso recuerdo a la memoria de los Magistrados y Jueces, licenciados Sabido, Burguete, Calvo, Navarro y Villada Cardoso, que supieron desempeñar rectamente sus cargos; y a la de los Secretarios licenciados Gutiérrez Pastor Valdés, Graham Casasús y Acevedo y empleados, señores Mateos, Caballero y de los Ríos, que cumplieron exactamente sus deberes.

X

He reservado este lugar, que estimo de honor, para proclamar que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido su propio decoro y dignidad, según corresponde a la alteza de sus deberes y a la gloria de sus tradiciones. Ha sabido conservar

su independencia y al decir esto, se elogía, tanto al Tribunal como a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, que celosamente, han evitado cualquiera invasión en los campos de la Justicia Federal.

Señores Ministros:

Antes de abandonar el sitial de la Presidencia, quiero decirles cuánta es mi gratitud, porque me concedísteis el alto honor de presidir la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Deseo, también, presentaros las congratulaciones que merecéis por vuestra fecunda labor.

Son acreedores, igualmente, a mis parabienes y agradecimientos, los Secretarios y empleados de este Alto Cuerpo, por sus trabajos de cooperación asiduos, eficaces y honrados.

La Suprema Corte de Justicia, con la organización que le dieron los Constituyentes de 1917, llega hoy a su fin. Este informe, que cierra el ciclo de su existencia, contiene un bosquejo de nuestra labor perseverante, de nuestros esforzados

empeños y de nuestros humildes sacrificios, para realizar lo más perfectamente posible, el nobilísimo ideal de administrar justicia. En él han tomado su lugar también nuestras amarguras y desengaños, inevitables compañeros de una difícil función pública. Imperfecta, como toda obra humana, lo es la nuestra; pero nos complace recordarla porque es el fruto de constantes afanes; y la vemos con cariño, porque cristaliza una sincera y honesta contribución para el mejoramiento de la Administración de Justicia de nuestro País.

Mañana, la Suprema Corte abrirá otra época, y es de esperarse que, para bien de la República, sus trabajos lleven siempre encadenado al éxito.

Cuando transcurra el tiempo necesario para que madure el juicio de la crítica, cuando nuestros conciudadanos, alejados ya de la influencia del actual ambiente, califiquen nuestra labor colectiva y nuestra conducta, vendrá el verdadero fallo de la opinión pública, que esperamos tranquilos y que seguramente ha de favorecernos, porque hemos procurado cumplir con el deber.